



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

INSPECCIONADO: C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/17.3/2C.27.2/0053-18

001862

1

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/17.3/2C.27.2/

/2023

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante Orden de Inspección Ordinaria Número ME0091RN2018 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se comisiono a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara una visita de inspección a la _____, PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO U OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO _____ CON DOMICILIO UBICADO EN CALLE IGNACIO SUR N. _____

_____, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sus productos y subproductos en los términos de la autorización correspondiente (la legal procedencia de las materias primas forestales maderables), así como las actividades relacionadas con la instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos o mecánicos se elaboren productos derivados de materias primas forestales.

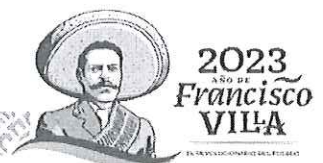
SEGUNDO. En ejecución a la Orden de Inspección referida en el resultando primero de la presente resolución, personal actuante de esta Procuraduría circunstanció en el Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Derivado de lo anterior, los Inspectores Federales actuantes, impusieron como medida de seguridad la siguiente:

1. El aseguramiento precautorio por no acreditar la legal procedencia del género Banak de 2.052 m³, cedro blanco 0.430 m³ y de encino 1.006 m³, los cuales quedan depositados en el domicilio ubicado en Calle Ignacio Allende Número 1010-B, Colonia Universidad, Toluca, Estado de México, y cuyo depositario es el C. _____

CUARTO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, fue levantada el Acta de Depósito Administrativo, en la cual con fundamento en el artículo 171 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se llevó a cabo el aseguramiento precautorio antes descrito.

QUINTO. En uso del derecho que le confería el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la _____, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO DISTRIBUIDORA DE _____, presentó en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, escrito mediante el cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas que consideró pertinentes respecto a lo señalado en el Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 levantada en fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.





SEXTO. En fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número PFPA/17.1/2C.27.2/005591/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la **EN EL CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL**

CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "

; por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-109-053-IF-18 de fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; otorgándose a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la persona interesada el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, previo citatorio del día hábil anterior.

SÉPTIMO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la **N SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE**

ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

; presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realiza manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación a lo asentado en el Acuerdo de Emplazamiento Número PFPA/17.1/2C.27.2/005591/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho.

OCTAVO. En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México emitió el Acuerdo Número PFPA/17.1/2C.27.2/007243/2018, a través del cual se tuvo por recibido el escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por LA **EN SU**

CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

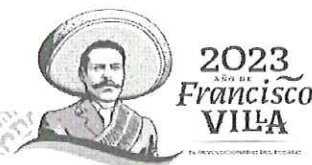
NOVENO. Que en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de Alegatos, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del quince al diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

DECIMO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

DECIMO PRIMERO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México ordenó dictar la presente resolución:

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001862

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el Acta Número 17-109-053-IF-18 de fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.2/005591/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, iniciando procedimiento administrativo en contra de la C.

3

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1. No acreditar de manera fehaciente el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m³, Oyamel por 14.128 m³, en tarimas 3.744 m³, y 0.873 m³, para el género Parota.
2. No acreditar la legal procedencia de 2.052 m³, del género Banak, 0.430 m³, del género cedro blanco y 1.006 m³, de encino.

En virtud de lo anterior y atento a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se tipifican como presuntas infracciones las previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XXV, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a los artículos 93, 94 fracciones III y IV, 95 fracciones II y IV, 103 segundo párrafo y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente.

Asimismo, en dicho acuerdo de emplazamiento se llevó a cabo el análisis del escrito presentado por l.

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO; en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, del que se desprende lo siguiente:

1. No acreditar de manera fehaciente el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m³, Oyamel por 14.128 m³, en tarimas 3.744 m³, y 0.873 m³, para el género Parota, ... la copia simple de la orden de inspección número ME0051PB2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, emitida por la Protectora de Bosques del Estado de México, constante de cuatro fojas y a la copia simple del acta de inspección en materia forestal, con número poco visible, constante de catorce fojas, se desprende que el inspeccionado no ha subsanado ni desvirtuado tal irregularidad, toda vez que si bien es cierto presenta las documentales que creyó pertinentes para justificar tales irregularidades, también lo es que dichas documentales, ... no cumplen con las especificaciones realizadas por Ley, en particular a lo señalado por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ...

Toda vez que, además de no ser visibles, no cuentan con la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias de su expedición, por ende, no puede considerarse como subsanada o desvirtuada tal irregularidad, aunado a lo anterior, es importante mencionar que, la legal salida de los productos forestales maderables consistentes, en demostrar que el establecimiento sujeto a inspección expide la documentación necesaria y establecida por ley, de los productos forestales que comercializa, misma que tiene relación directa con el producto forestal maderable que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales adquiere, así como con el producto que se encuentra físicamente en el establecimiento, por lo que al realizar la cubicación lie inventario de dicho producto, no deben de existir diferencias ni en producto, ni en documentación, excedente para ambos casos, pues en la práctica, el producto que entra el centro almacenamiento, es el mismo que debe de comercializarse, considerando el coeficiente de aserrio, y los posibles fines a los que destina el inspeccionado el producto forestal maderable.

2. Por lo que hace a la irregularidad consistente en no acreditar la legal procedencia de 2.052 m³, del género Banak, 0.430 m³, del género cedro blanco y 1.006 m³, de encino, el inspeccionado también aportó como medios de convicción la copia simple de la orden de inspección número ME0051PB2011, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, emitida por la Protectora de Bosques del Estado de México, constante de cuatro fojas y a la copia simple del acta de inspección en materia forestal, con número poco visible, constante de catorce fojas, mismas que han sido valoradas en el numeral que antecede, y de las que hizo referencia que no cumplen con lo señalado por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por ende no puede acreditarse que el inspeccionado haya subsanado o desvirtuado tal irregularidad.

III. Ahora bien, en el Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.2/005591/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se le otorgó a la C. **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001862

4

contenidos en el Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la _____ en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho; por lo que dicho plazo corrió del día veintisiete de julio al día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. – Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**

En esa tesitura, en fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la C. _____, **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "DISTRIBUIDORA DE _____"**, presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, por medio del cual realiza manifestaciones y ofrece las pruebas que estima pertinentes con relación al contenido del Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.2/005591/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho; por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO.**

En razón de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, procede al estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la C. _____, **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO _____**, mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

MANIFESTACIONES:

"... en esta fecha he tomado la determinación de concluir las actividades de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado _____, negocio que hasta esta fecha venía trabajando con el giro de maderería ubicado en _____ con código de identificación No. _____

Sic.

Acompañando, para acreditar su dicho la siguiente documentación:

1. Copia simple de la credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. _____ con número de folio _____ constante de una foja.
2. Copia simple del escrito dirigido al Delegado en el Estado de México de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constante de una foja.
3. Copia simple del documento denominado "aviso de conclusión de actividades de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales SEMARNAT-03-045, constante de tres fojas.

Es de señalar que la probanza marcada en el numeral 1 que antecede, ya fue valorada por esta autoridad administrativa.



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

508190

001862

5

Respecto a las pruebas marcadas en el numeral 2 y 3, esta autoridad advierte que las probanzas se adjuntaron en copias simples, por lo que únicamente pueden ser consideradas como indicios sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época, Registro: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.1 K, Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

En seguimiento a lo anterior, se desprende del Acuerdo Número PFPA/17.1/2C.27.2/007243/2018 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho que esta autoridad señaló lo siguiente:

Dígasele a la promovente, que deberá de estarse a lo acordado mediante el proveído de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, pues si bien es cierto que presentó ante esta autoridad el aviso de conclusión ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de actividades de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales SEMAR, también lo es que a la fecha no ha acreditado haber dado cumplimiento a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/005591/2018, quedando pendientes el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fecha veintidos y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001862

6

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fechas veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.2/005591/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, por contravención al artículo 163 fracciones XIII y XXV, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracciones III y IV, 95 fracciones II y IV, 103 segundo párrafo y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que la **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** cometió las siguientes infracciones:

- No justifica contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 2.052 m³ del género Banak, 0.430 m³ del género cedro blanco y 1.006 m³ de encino, y
- No justifica el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m³, Oyamel por 14.128 m³, en tarimas 3.744 m³ y 0.873 m³ para el género Parota.

IV. Toda vez que fueron estudiadas y valoradas las manifestaciones y pruebas aportadas por la **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**, esta autoridad federal procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.2/005591/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que justifiquen el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m³, Oyamel por 14.128 m³, en tarimas 3.744 m³ y 0.873 m³ para el género Parota, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracciones III y IV, 95 fracciones II y IV y 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente, lo anterior en un término de **10 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten la legal procedencia de 2.052 m³ del género Banak, 0.430 m³ del género cedro blanco y 1.006 m³ de encino, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

500100

001862

Sustentable; 93, 94 fracciones III y IV, 95 fracción II y 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto, la inspeccionada no presentó medio de prueba alguno que pudiese ser valorado por esta autoridad administrativa.

7

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se concluye que la

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que se tiene por NO SUBSANA NI DESVIRTÚA dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la C. EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 163, fracción XIII y XXV, 164 fracción II, y 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta lo señalado en el 166 de la Ley antes citada, la cual señala que las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

La gravedad de las conductas llevadas a cabo por la EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

SE CONSIDERAN GRAVES; toda vez que quedó circunstanciado mediante Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que durante la visita de inspección la empresa inspeccionada no acreditó la legal procedencia de 2.052 m3 del género Banak, 0.430 m3 del género cedro blanco y 1.006 m3 de encino, y el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m3, Oyamel por 14.128 m3, en tarimas 3.744 m3 y 0.873 m3 para el género Parota.

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Respecto a este punto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que las acciones llevadas a cabo por la EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA

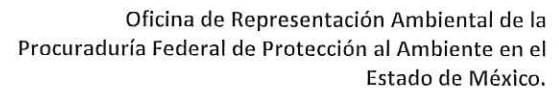
DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

, tal y como quedó circunstanciado mediante Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al no acreditar la legal procedencia de 2.052 m3 del género Banak, 0.430 m3 del género cedro blanco y 1.006 m3 de encino, y el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m3, Oyamel por 14.128 m3, en tarimas 3.744 m3 y 0.873 m3 para el género Parota, implica la pérdida de los servicios ambientales que los árboles proveen y con ello se pone en riesgo la supervivencia de las especies que viven en bosques y selvas y se afecta la calidad de vida de las poblaciones humanas.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

La infractora, como responsable del centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo a fin de obtener los documentos con los cuales acreditaría la legal





"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

3

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte. 906, Colonia Electricistas Locales, Toluca de Lerdo, Edo. Méx. Tel: 722 2 14 45 15 Ext. 18464



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001862

económicas, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección levantada en fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En concordancia, es dable recordar que mediante Acuerdo de Emplazamiento Número PFFA/17.1/2C.27.2/005591/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, en su numeral CUARTO, se le hizo saber a la

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO , que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso, y, en caso contrario, esta Procuraduría estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo asentado en el Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas debido a la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas y tomando en consideración, para determinar este punto, lo asentado en el Acta de Inspección Número 17-109-053-IF-18 de fecha veintidós y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, en la que se señaló lo siguiente:

"... que el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado: ' cuenta con una superficie aproximada de: 120 m2 hectáreas, acreditando la propiedad o posesión de mismo mediante: Contrato de arrendamiento, y que se ubica en las coordenadas: LN190 16'40.48 LW 99° 39'20.67 a una altitud de: 2702 metros sobre el nivel del mar obtenido mediante equipo: Garmin en el sistema UTM zona: Q14 datum: WGS84 y con: + 3 metros de rango de exactitud, que la actividad que realiza consiste en: Compra - venta de madera que para poder desarrollar sus actividades cuenta con: 1 empleados y: 2 obreros aproximadamente, que su capital social asciende a la cantidad de: 200,000, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva número: No disponible de fecha: No disponible; finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos forestales que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de: 3000 pesos mexicanos.
(...)"

Siendo lo anterior, el único elemento con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para poder determinar las condiciones económicas de C.

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

F) LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra la

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

en los que se acrediten infracciones en violación a la normatividad aplicable en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones antes descritas, no existen antecedentes de que incurrió en violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley en cita, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar, que el comportamiento del inspeccionado de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos y en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas por la inspeccionada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la C

EN SU CARÁCTER DE



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001852

10

PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO
..., las siguientes sanciones administrativas:

- 1) Por no acreditar la legal procedencia de 2.052 m³ del género Banak, 0.430 m³ del género cedro blanco y 1.006 m³ de encino, infringió los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracciones III y IV, 95 fracciones II y IV, 103 segundo párrafo y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la **GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** ..., con una multa de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho.
- 2) Por el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m³, Oyamel por 14.128 m³, en tarimas 3.744 m³ y 0.873 m³ para el género Parota, infringió los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracciones III y IV, 95 fracciones II y IV, 103 segundo párrafo y 111 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la **... EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** ..., con una multa de \$4,030.00 (CUATRO MIL TREINTA 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que la **...**, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " ...", deberá pagar una multa global de \$8,060 (OCHO MIL SESENTA 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 164 fracciones II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la C. ...

..., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ... el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que justifiquen el excedente en documentación para los géneros Pino por 21.459 m³, Oyamel por 14.128 m³, en tarimas 3.744 m³ y 0.873 m³ para el género Parota, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracciones III y IV, 95





fracciones II y 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten la legal procedencia de 2.052 m³ del género Banak, 0.430 m³ del género cedro blanco y 1.006 m³ de encino, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracciones III y IV, 95 fracción II y 103 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

11

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente al procedimiento que se resuelve en atención a lo indicado en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le concede a la

EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO

un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona a la C. **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**; con una multa total de \$8,060 (OCHO MIL SESENTA 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El C. **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**; deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas establecidas en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, en los términos ahí señalados.

TERCERO. Se hace del conocimiento a a la C. **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**; que para pagar el monto de la multa impuesta deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se le hace saber que, una vez realizado el pago, deberá hacerlo del conocimiento de esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

001862

CUARTO.- Se le reitera a a la **A, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO '.....R';** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Procuraduría Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

12

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C.
A, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO '....., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o por correo certificado con acuse de recibo a la **EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO '.....** pia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Delegación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 42 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del año dos mil veintidós, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. PFPA/1/014/22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

